



Resolución No. CSJBOR24-53
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de enero de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2023-01028-00

Solicitante: Víctor Buelvas Pinillas

Despacho: Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Catalina del Carmen Ramírez Villanueva

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2019-00305-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de diciembre del 2023¹, el señor Víctor Buelvas Pinillas, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-05-002-2019-00305-01, que se adelanta en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de julio de 2023, se encontraba pendiente pronunciamiento sobre el recurso de casación formulado por los demandados, y desde el 8 de noviembre siguiente, respecto de las solicitudes de prelación y retiro de una historia clínica cargada en el aplicativo TYBA.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Sin perjuicio del escrito de desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia, presentada por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, el 19 de enero de 2023², se procederá a realizar una relación de las actuaciones surtidas en el trámite de vigilancia, bajo el entendido que está se encontraba en curso al momento de radicación del citado memorial.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo N°PSAA11-8716 del 6 de Octubre de 20112, por Auto CSJBOAVJ23-1243 del 14 de diciembre de 2023³, se dispuso requerir a los doctores Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y a la Secretaría de la Sala Laboral de dicha Corporación, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 15 de diciembre de 2023⁴, a los correos institucionales cramirezvi@cendoj.ramajudicial.gov.co y sgtribsupcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin embargo, el término concedido feneció sin que los servidores judiciales requeridos, rindieran el informe solicitado.

¹ Archivo 01 del expediente

² Archivo 15 del expediente

³ Archivo 03 del expediente

⁴ Archivo 04 del expediente

Mediante mensaje de datos del 15 de enero de 2024⁵, la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de manera extemporánea rindió el informe solicitado⁶, aclarando que la comunicación de la presente vigilancia fue remitida al correo de la Secretaría General del Tribunal Superior, y no a su correo institucional, el cual tiene creada una regla que dirige los correos enviados por el Consejo Seccional de la Judicatura, a una carpeta determinada, la cual permite un trámite más expedito a las solicitudes emanadas de esta corporación, sin embargo, aduce que al ser reenviadas desde la cuenta de correo de la Secretaría General del Tribunal Superior, esta se insertó en la bandeja general del correo, lo cual impidió advertir de manera oportuna el correo, situación que conllevó a que se rindiera el informe de manera extemporánea.

Respecto la información solicitada, detalló que en lo que respecta el retiro de la historia clínica del aplicativo TYBA en el proceso objeto de vigilancia, esta al igual que todos los memoriales presentados por el demandante se encuentran privados para acceso de los usuarios, destaca sobre el particular que en calidad de Secretaría ha impartido instrucciones precisas al señor Santander Barrera Gandara, quien funge como citador, para que el cargue de los documentos se realicen de manera que los memoriales presentados por los demandantes, se encuentren privados para acceso de los usuarios, instrucción que quedó consignada en el N° 10 de 5 de junio de 2023, la cual surgió de la reunión realizada el 25 de mayo de 2023.

En punto de lo anterior, señala que muy a pesar de la instrucción impartida efectivamente los memoriales de fecha 8 y 14 de noviembre de 2023, registrados el 10 y 15 de noviembre de 2023, con ocasión a la solicitud de vigilancia, se procedió a modificar las actuaciones, anotándose reservadas.

En lo que respecta a los pases al Despacho de los memoriales presentados, indicó que el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de casación contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, proferida por el Despacho ponente, el cual fue ingresado con constancia secretarial al Despacho el 17 de julio de 2023.

Seguidamente señala que el 8 y 14 de noviembre de 2023, el demandante presentó memorial por medio del cual solicita se declare improcedente el recurso de casación entre otros, ingresado al Despacho con sendas constancias secretariales el 20 de noviembre de 2023.

De lo anterior concluye que en total se recibieron tres memoriales por parte del demandante, los cuales fueron oportunamente pasados al Despacho.

La doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, por su parte no rindió el informe solicitado, motivo por el cual, con auto CSJB0AVJ24-10 del 15 de enero de 2024⁷, se abrió vigilancia administrativa y en consecuencia se solicitó a la titular del Despacho y a la secretaría de dicha Corporación, rindieran las explicaciones respecto los hechos señalados por el quejoso en su solicitud, decisión que le fue comunicada mediante mensaje de datos del 16 de enero de 2024⁸.

⁵ Archivo 06 del expediente, Acuse recibido memorial por medio del cual se rinde informe por parte de la Secretaria Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena

⁶ Archivo 05 del expediente, informe Sala Laboral Tribunal Superior de Cartagena

⁷ Archivo 09 del expediente, auto por medio del cual se apertura vigilancia judicial administrativa

⁸ Archivo 10 del expediente, acuse recibido auto por medio del cual se apertura una vigilancia administrativa

Con escrito del 16 de enero de 2024⁹, la doctora Catalina del Carmen Ramírez, en calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, solicita se reponga la decisión contenida en auto CSJBOAVJ24-10 del 15 de enero de 2023¹⁰, por medio del cual se aperturó la vigilancia, recurso sobre el cual esta corporación se pronunciará sobre su admisibilidad más adelante.

Indica, que ante su reincorporación al cargo el 12 de enero de 2024, el término para rendir el informe solicitado culminaba el 17 de enero de 2023, motivo por el cual, encontrándose en término para ello, señala que: i) Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó en la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cartagena, un despacho de Magistrado, el cual fue denominado Despacho 006, en cual funge como titular ii) Que con ocasión a la creación del Despacho 06, mediante Acuerdo N° CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, ordenó la redistribución de procesos y equilibrio de cargas, en la cual fueron asignados 390 procesos, dentro de los cuales se encuentra el del quejoso iii) Mediante auto del 31 de marzo de 2023, emitió auto por medio del cual se avoca el conocimiento iv) Destaca que los procesos de redistribución, como es el caso que nos ocupa, se caracterizan por estar dentro de los más antiguos que cursaban en los Despachos remitentes, situación que conlleva a que su estudio y evacuación se efectuó atendiendo la fecha de antigüedad, aplicando lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, la redistribución debía hacerse, de manera equitativa según la fecha de radicación del proceso, del más antiguo al más reciente, v) Finalmente señala que el 16 de enero de 2024, previa liquidación por parte del contador, se emitió auto por medio del cual se decidió negar el recurso de casación interpuesto, en firme dicha providencia se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de enero de 2024¹¹, el doctor señor Víctor Buevas Pinilla, actuando en calidad de demandante y quejoso dentro la presente vigilancia administrativa indicó¹²: *“(...) debido a que los funcionarios judiciales expedieron auto de fecha del 16 de enero del 2024, donde se resuelve situación jurídica que se encontraba en mora de decidir. Por lo tanto solicito en consecuencia, el archivo de la vigilancia de la referencia, a fin de no desgastar el aparato o medio de control de la V.J.A. (sic)”*

De lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta

⁹ Archivos 11 y 12 del expediente, explicaciones y acuse recibido memorial explicaciones rendidas por la doctora Catalina Ramírez Villanueva,

¹⁰ Archivo 09 del expediente, auto por medio del cual se solicitan explicaciones

¹¹ Archivo 16 del expediente, Acuse recibido desistimiento

¹² Archivo 15 del expediente, escrito de desistimiento

que la petición se dirige en contra de uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

3.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³, esta Corporación debe resolver si es procedente el recurso de reposición interpuesto por la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva contra la decisión contenida en el auto CSJBOAVJ24-10 del 15 de Enero de 2023, de igual forma habrá de estudiarse si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por el solicitante o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹⁴, el cual en su objetivo estratégico N° 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención¹⁵, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 del 7 de marzo 1996¹⁶, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está

¹³ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

¹⁴

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

¹⁵ Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”

¹⁶ Ley Estatutaria de Administración de Justicia

diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. De la procedencia del recurso de reposición

Con escrito de fecha 16 de enero de 2024¹⁷, la doctora Catalina Ramírez Villanueva, en calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, presentó recurso de reposición contra el auto CSJBOAVJ24-10 del 15 de Enero de 2023¹⁸, por medio del cual se decidió dar apertura al presente trámite de vigilancia administrativa, ante la no rendición de informe de su parte.

Indica la recurrente, que la no rendición del informe en su oportunidad, tuvo lugar atendiendo a que, para la fecha de comunicación del auto se encontraba disfrutando de un permiso previamente concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, durante los días 15,18 y 19 de diciembre de 2023, 11 y 12 de enero de 2024, permiso que señaló fue debidamente comunicado a JUSTICIA XXI, para lo de su competencia.

Atendiendo lo anterior, solicita se reponga la decisión de aperturar el trámite de vigilancia, y con ocasión a su reintegro el día 12 de enero de 2024 y bajo el hecho que el auto por medio se le requirió informe, le fue comunicado el 15 de enero de 2023, tal y como consta en el archivo 4 del expediente, este rendido mediante escrito del 16 de enero de 2024, se entienda presentado en oportunidad.

Conforme a los motivos esbozados por la doctora Catalina Ramírez Villanueva, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Pues bien, el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia administrativa, indica:

*“Artículo séptimo: Decisión. (...) Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, **procederá únicamente el recurso de reposición.** (...)”(subrayado nuestro).*

En lo que respecta a los recursos, el artículo 8° del Acuerdo en cita señala:

¹⁷ Archivo 12 del expediente

¹⁸ Archivo 09 del expediente

“Artículo 8 Notificación y recurso: (...) Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición”. (subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta los artículos reseñados, fuerza concluir que dentro del trámite de las vigilancias administrativas, solo procede recurso de reposición contra las decisión de fondo, empero el auto CSJBOAVJ24-10 del 15 de enero de 2023¹⁹, por medio del cual se aperturó la vigilancia administrativa es un acto de mero trámite, es decir, de aquellos que integran los procedimientos anteriores al acto final, por lo que no expresa voluntad de la Administración, contrario sensu es una instrumentalización para adoptar la decisión de fondo.

El Consejo de Estado²⁰, define los actos de trámite como:

“(...) i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que, no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración”

En suma, tenemos que atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 y la jurisprudencia citada en precedencia, el auto recurrido es de aquellos considerado de trámite, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, esta claro que el recurso de reposición interpuesto se torna improcedente, por lo que habrá de rechazarse.

5. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011²¹, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²², dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014²³, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(...) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se

¹⁹ Archivo 09 del expediente

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 13 de agosto de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

²¹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

²² Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

²³ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de estas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El 11 de diciembre del 2023²⁴, el señor Víctor Buelvas Pinillas, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-05-002-2019-00305-01, que se adelanta en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de julio de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre el recurso de casación formulado por los demandados, y desde el 8 de noviembre siguiente, respecto de las solicitudes de prelación y retiro de una historia clínica cargada en el aplicativo TYBA.

Mediante mensaje de datos recibido el 19 de enero de 2024²⁵, el doctor señor Víctor Buelvas Pinilla, actuando en calidad de demandante y quejoso dentro la presente vigilancia administrativa indicó²⁶: *“(...) debido a que los funcionarios judiciales expedieron auto de fecha del 16 de enero del 2024, donde se resuelve situación jurídica que se encontraba en mora de decidir. Por lo tanto solicito en consecuencia, el archivo de la vigilancia de la referencia, a fin de no desgastar el aparato o medio de control de la V.J.A. (sic)”*

Como viene de verse, ante la manifestación expresa del quejoso de desistir del trámite administrativo presentado el 11 de diciembre de 2023, facultad para lo cual está debidamente legitimado, cumpliéndose con ello lo presupuestado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011²⁷, atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por el doctor Víctor Buelvas Pinillas.

En lo que respecta a dar continuidad de oficio de la actuación iniciada por el quejoso, esta Corporación no encuentra razones de interés público, en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten.

6. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El recurso de reposición interpuesto por la doctora Catalina Ramírez Villanueva, en calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, contra el auto CSJBOAVJ24-10 del 15 de enero de 2023²⁸ resulta improcedente ii) El Despacho 06 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en el cual funge como titular la doctora Catalina Ramírez Villanueva, adelantó las actuaciones que extrañaba el quejoso, iii) El solicitante, presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia administrativa y iv) Esta corporación no encuentra razones de interés público que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa, motivo por el cual, se procede rechazar por improcedente el recurso de reposición, aceptar el desistimiento

²⁴ Archivo 01 del expediente

²⁵ Archivo 16 del expediente, Acuse recibido desistimiento

²⁶ Archivo 15 del expediente, escrito de desistimiento

²⁷ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

²⁸ Archivo 09 del expediente

expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Víctor Buelvas Pinillas y, en consecuencia, se dispone el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Rechácese por improcedente el recurso de reposición presentado por la doctora Catalina Ramírez Villanueva, en calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena contra el auto CSJBOAVJ24-10 del 15 de enero de 2023²⁹, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

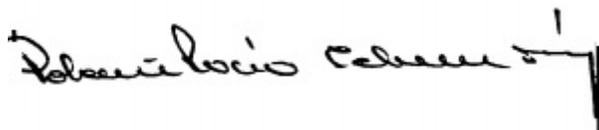
Segundo: Acéptese el desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinillas, parte demandante dentro del proceso identificado con radicado 13001-31-05-002-2019-00305-01, el cual funge como ponente la doctora Catalina Ramírez Villanueva, en calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Tercero: Comunicar la presente Resolución al quejoso doctor Víctor Buelvas Pinillas y a las doctoras Catalina Ramírez Villanueva Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y Roselys Mercado Pérez Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior de Cartagena, respectivamente.

Cuarto: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011³⁰, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

²⁹ Archivo 09 del expediente

³⁰ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".